

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00332 00
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandado</b>	Baltazar de Jesús Echeverri Gallego
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	691
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso de reposición.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Corresponde resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, frente a lo dispuesto en auto de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante la cual, se autorizó el retiro de la demanda, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se dispuso condenar en perjuicios a la parte ejecutante, en la medida en que las cautelas decretadas se hubieren practicado de manera efectiva.

Subsidiariamente deberá pronunciarse la Judicatura frente a la concesión del recurso de apelación.

**ANTECEDENTES**

En el presente trámite ejecutivo promovido por Bancolombia S.A., en contra del señor Baltazar de Jesús Echeverri Gallego, se libró mandamiento de pago el pasado 4 de octubre, y en la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la entidad demandante, que consistieron en el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 01N-33749, 01N-5243713, 01N-5243716 y 01N-68101 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.; el embargo y secuestro del vehículo de placa IEV 238; y el embargo de salarios que el demandado obtuviera como empleado Productos Alimenticios Arco Iris S.A.S.

Posteriormente se recibió escrito del vocero judicial de la entidad demandante en el que solicitó el retiro de la demanda. Esa petición se atendió de manera favorable por Despacho mediante el auto discutido; providencia en que, además, se dispuso el levantamiento de las cautelas y se indicó que se imponía condena en perjuicios a la parte demandante, siempre que existiera prueba de que se hubiere registrado y practicado éstas. Disposición que es la que genera la inconformidad de la recurrente.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado de la parte demandante manifestó que su inconformidad radica en el numeral tercero de la parte resolutive del auto diado 22 de noviembre de 2021, que autorizó el retiro de la demanda; numeral en el que se dispuso imposición de condena en perjuicios a cargo del ejecutante y a favor del ejecutado, siempre que las medidas cautelares se hubieren cristalizado. Sobre este ultimo aspecto, aportó certificados de libertad y tradición de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 01N-33749, 01N-5243713, 01N-5243716 y 01N-68101, y precisó que sobre los mismo pesa una medida de embargo que no corresponde a la decretada en este proceso.

Dado lo anterior solicita que se reponga el auto en el sentido de su reclamo, o de lo contrario que le sea concedido el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

En aras de abordar el reparo que se plantea, debe indicarse en primera medida que la disposición adoptada por este Despacho en el auto recurrido, particularmente en el numeral tercero de su parte resolutive, que refiere a la condena en perjuicios, encuentra fundamento en el artículo 92 del CGP, que al efecto dispone: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)*”

Pues bien, como se indicará en el acápite de antecedentes, en el presente proceso ejecutivo se decretaron como cautelas el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 01N-33749, 01N-5243713, 01N-5243716 y 01N-68101 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte; el embargo y secuestro del vehículo de placa IEV 238; y el embargo de salarios que el demandado obtuviera como empleado Productos Alimenticios Arco Iris S.A.S. Para la fecha en que se atendió la petición de retiro de la demanda, este Despacho ya había remitido los oficios que comunicaban las medidas respecto de los inmuebles, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte; los demás oficios ni siquiera se alcanzaron a expedir. Empero, posterior a la emisión del auto que contiene la disposición de condena en perjuicios que se discute, fue recibida por esta judicatura mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre, nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en la cual se informó el no registro de las medidas y se anunciaron como causales:

*“EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE ELEMARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).*

*EN EL FOLIO DE MATRMCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).*

*SOBRE LOS FOLIOS 01N-33749 Y 01N-5243713 SE ENCUENTRA VIGENTE EMBARGO EN PROCESO VERBAL DECESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, SEGUN OFICIOS NROS. 49 Y 72 DEL 01-03-2021 DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, DE PAULA ANDREA CASTRILLON VALLEJO CONTRA BALTAZAR DE JESUS ECHEVERRY GALLEG0, RADICADO NRO: 2020-00363-00.*

*EL DEMANDADO NO FIGURA COMO TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO DEL FOLIO 01N-5243716.*

*EN CUANTO AL FOLIO 01N-68101 EL DEMANDADO ADQUIRIO MEDIANTE*

*ADJUDICACION EN SUCESION DE RESTO, SEGUN ESCRITURAPUBLICA NRO. 4603 DEL 19-08-2004 DE LA NOTARIA PRIMERA DE MEDELLIN, GENERANDOSE LOS FOLIOS: 01N-5243713 Y 01N-5243716, POR LO TANTO, ESTE FOLIO SE ENCUENTRA AGOTADO JURIDICAMENTE.”*

De lo anterior, resulta evidente que ante estas causales de no registro, las medidas cautelares de embargo decretadas sobre los inmuebles de folios de matrícula ya indicados, no se cristalizaron; sin embargo, esa circunstancia fue conocida con posterioridad a la emisión de la decisión que se recurre. Ahora, nada obsta, para que este Despacho, ahora con la certeza de que las medidas cautelares decretadas respecto de los inmuebles que se denunciaron como de propiedad del demandado, no fueron registradas, reponga la decisión que hace parte del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, particularmente en su numeral tercero; y en tal sentido se disponga la no imposición de condena en perjuicios en este proceso al extremo ejecutante, en atención a lo ya anotado.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER PARCIALMENTE el auto fechado 22 de noviembre de 2021, que autorizó el retiro de la demanda, levantó las medidas cautelares decretadas y dispuso condena en perjuicios a cargo de la parte demandante; únicamente en lo que refiere en este último aspecto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el numeral tercero del auto recurrido, quedará así:

*“TERCERO: Sin lugar a imponer condena por perjuicios a la parte demandante, en tanto no fue practicada ninguna de las medidas cautelares decretadas.”*

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso a la ejecutoria de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa44bc38d9fb3ac1d343e2f6d7b4dccbecb423adf26e3dd1492129953b0855f4**

Documento generado en 13/12/2021 10:52:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>